

Honorble Magistrado:

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA 3º DE DECISIÓN LABORAL**

[secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsuppta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vía correo electrónico.

**REF.** Proceso jurisdiccional de LAO KAO S.A. contra COMPENSAR EPS.

Radicación: 11001220500020200023701. Expediente: J-2017-1507.

Recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 notificado mediante el estado No. 222 del 13 de diciembre de 2021.

Respetado Magistrado,

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal para ello, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de QUEJA contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 notificado mediante el estado No. 222 del 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 20 de junio de 2019 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud y sobre la cual esta parte expresa su desacuerdo y presenta los recursos mencionados.

Los motivos del recurso de reposición y en subsidio el de queja son los siguientes:

1. El Tribunal fundamenta su negativa principalmente teniendo en cuenta que en virtud de lo consagrado en el artículo 6º del Decreto 2462 de 2013 en su numeral 47º señala que la Superintendencia Nacional de Salud conoce en primera o única instancia los conflictos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, por lo que, en concordancia con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proceso jurisdiccional promovido por mi representada por el monto de sus pretensiones corresponde a un proceso de única instancia habida cuenta que no supera los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2. La referencia normativa que señala el Tribunal como fundamento de su decisión es absolutamente equivocada, pues toma el artículo 6° del Decreto 2462 de 2013<sup>1</sup> que regula las funciones generales de la Superintendencia Nacional de Salud, veamos:

*"ARTÍCULO 6o. FUNCIONES.*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las siguientes funciones: (...)".*  
(Subrayas y negrillas por fuera de texto).

Y olvida el artículo 30 del mismo Decreto 2462 de 2013 que regula de forma particular las funciones de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud donde de manera clara y puntual señala en su numeral 1° que es de su conocimiento y decisión en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, veamos:

*"ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.*

*Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:*

*1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.  
En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial --Sala Laboral-- del domicilio del apelante.".* (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

Por lo anterior, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 no se definen por su cuantía, como lo define el Tribunal, sino por su naturaleza donde la misma disposición normativa califica a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud como un juez de primera instancia, incluso señala de antemano que sus decisiones pueden ser apeladas y que el competente para resolver el recurso es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante que para este caso es la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

<sup>1</sup> En la actualidad el Decreto 2462 se encuentra derogado por el Decreto 1080 de 2021. Sin embargo, el Decreto 2462 de 2013 es la referencia normativa vigente para el momento de la interposición del recurso de apelación.

3. Nótese que la misma Superintendencia en la sentencia recurrida en apelación en el numeral 4° de la parte resolutiva enseña a mi representada la posibilidad de acudir a su legítimo derecho de doble instancia y para ello recurre a la referencia normativa que hemos citado con anterioridad, esto es, el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, veamos:

***"CUARTO. – ADVERTIR que la presente sentencia puede ser impugnada para que de ella conozca, en segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL – CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL APELANTE; impugnación que deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30, numeral 1, del Decreto 2462 de 2013."*** (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

4. Sobre este particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, siendo absolutamente clara en la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud en asuntos como el que nos reúne por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 que de forma especial regula el recurso vertical contra la decisión de primera instancia dictada por la Superintendencia Nacional de Salud:

***"En este orden de ideas, y como quiera que el proceso que nos ocupa también se trató bajo la vigencia de L. 1438/2011 y el D. 2462/2013, cuyo artículo 30 establece como función del despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de conciliación, la de conocer y fallar en derecho con carácter definitivo en primera instancia y con las facultades propias del juez los asuntos contemplados «el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan (...)\», fácil se colige que al inadmitir el recurso vertical contra la decisión de primera instancia dictada por la Superintendencia de Salud, bajo la consideración equivocada que este asunto era de única instancia, el Tribunal accionado quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y doble instancia, pues no era razonable que acudiera a las normas del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social para establecer la competencia, cuando existía norma expresa en este trámite especial que le indicaba que como se advirtió la Superintendencia de Salud falla «en primera instancia», y que es el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante, el competente para resolver tal recurso.***

***Por lo anterior, se dejará sin efecto la actuación surtida desde el auto del 19 de agosto de 2014, dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que, la citada Corporación, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, decida el recurso de apelación interpuestos contra la decisión de primera instancia proferida dentro del trámite jurisdiccional adelantado por Henry Rodríguez Pinzón contra la entidad accionante, de***

**conformidad con las razones aquí expuestas.** SL14248-2014. (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

Así las cosas, parafraseando a la Sala de Casación Laboral no es razonable que se acuda a las normas del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social para establecer la competencia, cuando existe norma expresa en este trámite especial que indica que como se advirtió la Superintendencia de Salud falla «**en primera instancia**», y que es el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante, el competente para resolver tal recurso.

En los anteriores términos presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de QUEJA contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021 notificado mediante el estado No. 222 del 13 de diciembre de 2021, solicitando a su Despacho que se revoque dicho auto, y en su lugar, se admita el recurso de apelación presentado y proceda a decidir de fondo los motivos de inconformidad expresados contra la providencia proferida el 20 de junio de 2019 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Del Honorable Magistrado,



JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ  
C.C. No. 79.941.171  
T.P. No. 129.166 del C.S. de la J.

JT